

BROWNLIE, The law relating to public order. Londres, 1968, 227 págs.

Se divide la obra en siete partes, dedicando las dos últimas a recoger una serie de conclusiones y dos apéndices. En la primera se trata de las infracciones contra el orden público. Se establecen diversos conceptos sobre lo que ha de entenderse por orden público y conductas que pueden ser reprimidas, así como los ataques a las personas encargadas de mantener el mismo, agresión a la policía y obstrucción de su labor. Las sanciones, salvo que concurren con un delito más grave, pueden oscilar entre un mes y dos años de prisión y multa entre veinte y cien libras. Hay una protección especial al Parlamento, con prohibición de manifestarse en una determinada área alrededor del mismo.

Se recogen diversos tipos de infracciones, como reuniones ilegales, motines, disturbios, traición. También se hace referencia a otras conductas como las coacciones, portar armas peligrosas. situación ésta que se agrava cuando el portador concurre a una manifestación pública. Termina esta parte con la descripción de una serie de figuras relacionadas con el orden público, como la provocación al duelo, publicación de noticias falsas, posesión de estupefacientes, etc.

La parte segunda trata de los supuestos en que puede hacerse uso de la fuerza, prestando especial interés a la prevención, para evitar, siempre que sea posible, el uso de la violencia. No es sólo misión de la policía mantener el orden público, sino que incumbe también al ciudadano, como derecho y deber, el colaborar en el restablecimiento del orden perturbado o evitar que el mismo surja. Se autoriza a los particulares al empleo de coacción o uso de armas. Se recogen los supuestos en que la policía o el ejército se extralimita en el uso de la violencia para mantener el orden; cabe entonces una legítima defensa por parte de los ciudadanos.

Se ocupa la parte tercera de las disposiciones legales al respecto no sólo en los momentos de normalidad, sino incluso en situaciones excepcionales donde tiene especial interés la Ley Marcial.

La parte siguiente regula las reuniones y manifestaciones. Para celebrar cualquier reunión es necesario la autorización del dueño del lugar, por considerarse propiedad privada. Se precisa, por tanto, la autorización del Gobierno, cuando la reunión o manifestación va a tener lugar en zonas públicas. Las autoridades también tienen diversas limitaciones en estas cuestiones.

Termina la obra recogiendo los problemas de orden público que se pueden presentar en lugares especiales como zonas militares, aeródromos, iglesias, escuelas, parques, etc.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

LEDESMA JIMENO, Alfonso: Delincuencia juvenil. Salamanca, 1972, 103, págs.

Tras unas consideraciones generales sobre el concepto de delincuencia juvenil, su realidad en España y otros países, se ocupa el autor de la etiopatogenia, que considera fundamental para los métodos de prevención y tratamiento. Estima que no hay ninguna teoría capaz de explicar las diversas formas de

delincuencia juvenil. Sin olvidar algunos factores individuales concede gran importancia al mundo circundante como factor criminógeno. Especial interés se le da a la agresividad en el terreno de la delincuencia. Siguiendo a Freud, se considera lo sexual de gran valor para demostrar los fenómenos de agresividad, donde tiene su influencia las modernas interpretaciones antropológicas de las perversiones sexuales; todo ello sin olvidar los conflictos entre el yo y el súper-yo. De todas formas, dice que, a pesar de la importancia de la agresividad juvenil en el campo del delito, todavía no se ha elaborado una teoría suficiente de la misma.

Dentro del estudio clínico del delincuente juvenil se pone de relieve la importancia de la dirección criminológica, donde se hace indispensable un estudio somático, psíquico y social del joven. Es muy importante, dentro de la dinámica del delito, el estudio psíquico del sujeto en una etapa anterior al delito, durante el mismo y en un período posterior, lo que sólo se puede conseguir por medios psiquiátricos y psicológicos. Hay unos factores predisponentes al delito y otros precipitantes.

En relación con los test psicológicos aplicados en los jóvenes delincuentes para determinar su agresividad, tras hacer una exposición de diversos métodos llega el autor a la conclusión de que no hay ninguno que sea enteramente satisfactorio. Sólo sirven los test para conocer aspectos parciales, pero no pueden llegar a sustituir los métodos fundamentales de la clínica criminológica.

Dentro de una posible clasificación de la delincuencia juvenil, siguiendo a Franchini-Introna, se inclina por recoger las categorías de: normales, oligofrénicos, neuróticos, caracterópatas, psicópatas y psicopáticos.

Termina la obra con unas consideraciones generales sobre la predicción, prevención y tratamiento. Dentro de éste se considera necesario una revisión total de la penología, en vista de los métodos ofrecidos por la criminología clínica. En los regímenes abiertos, semiabiertos y cerrados, la base de todo tratamiento del delincuente juvenil hay que buscarla en la quimioterapia combinada con la psicoterapia.

El autor enfoca su estudio hacia la clínica criminológica, por su especialidad en el campo de la psiquiatría. Es aquélla una de las diversas facetas de la criminología, sin duda la más importante en el estudio de la personalidad criminal. Su eficacia está en la fase del tratamiento. Pero hay un problema: no hay todavía métodos de tratamiento verdaderamente eficaces, ni personal especializado suficiente; habrá que esperar todavía mucho tiempo. Después, lo de siempre, el mundo circundante, la evolución del fenotipo. Una pregunta sigue en pie: ¿qué sucederá si devolvemos al sujeto al mismo mundo circundante que le empujó al delito?; podemos influir en las "actitudes" del sujeto, podremos modificar su personalidad, pero el mundo circundante probablemente no; no siempre hay posibilidad de llevar al sujeto a otra parte.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

MERLE Philippe, Les présomptions légales en Droit pénal. Editado por Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1970, XII-212 páginas.

Comienza el autor por precisar el concepto de presunción legal, así como su naturaleza, diferenciándola de aquellos principios generales que, si bien podrían parecer presunciones legales, no presentan los caracteres propios de las mismas, tales como la presunción de inocencia o la de conocimiento de la ley. Delimita, a renglón seguido, el objeto de estudio eliminando las presunciones que no sean estrictamente penales para, a continuación, clasificar aquéllas de naturaleza penal en dos grupos fundamentales: presunciones que intervienen en el funcionamiento de las reglas de prueba (ya se establezcan en favor o en contra del reo), y presunciones que juegan su papel en la elaboración de reglas de fondo. Según ello divide su estudio en dos partes: la desaparición de las presunciones legales sobre el funcionamiento de las reglas de prueba, y el fortalecimiento de las presunciones legales en la elaboración de las reglas de fondo.

En la primera parte, y después de algunas consideraciones generales sobre la evolución histórica de las presunciones, contempla, en primer término, las presunciones establecidas en favor de la defensa como la de legítima defensa del artículo 329 del Código penal francés, o la de motivo legítimo en las violencias cometidas por funcionarios públicos. En cuanto a la presunción de legítima defensa, expone las diversas interpretaciones que se han dado a los dos párrafos del artículo 329 —desde considerarlos como simples enumeraciones casuísticas *ad exemplum* de defensa, o proponer que con este artículo se establece la regulación de la legítima defensa de los bienes, frente a la defensa de personas del artículo 328, hasta la opinión casi unánime de ver en la norma comentada una presunción legal—, así como la dirección seguida por los Tribunales de Justicia; para terminar proponiendo la supresión de tal artículo en base a que su primer párrafo quedaría falto de contenido a través de una interpretación adecuada de las normas generales relativas a la legítima defensa, mientras que el segundo debería derogarse en razón de su no aplicación.

Por lo que hace referencia a la presunción de motivo legítimo en las violencias cometida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (artículo 186 del Código penal francés), y después de un detenido estudio de las posiciones doctrinal y jurisprudencial, concluye señalando el carácter muy limitado que, sobre el terreno de la prueba, tiene en la práctica.

A continuación trata de aquellas presunciones establecidas en favor de la acusación, comenzando por las que hacen referencia al elemento material de la infracción —derivadas de la Ley de 15 de septiembre de 1948 (1), y la del artículo 278 del Código penal—; examinando luego las que afectan al elemento

(1) La Ley de 15 de septiembre de 1948 tiene como origen los genocidios perpetrados por ciertas unidades del ejército alemán en algunas localidades francesas. Para el castigo de los culpables, pero por las dificultades de prueba, se adoptó por la citada ley un sistema por el que se presumía, con presunción *iuris tantum*, la participación —como autores— en el delito, de todo aquél que perteneciese a tales formaciones o grupos, a no ser que probasen su incorporación forzada a ellos y su no participación en la ejecución del delito.